



ORDENANZA FISCAL Nº 9: REGULADORA DE LOS DERECHOS Y TASAS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA Y SUBSIGUIENTE CUSTODIA DE LOS MISMOS, ASÍ COMO INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS QUE SE HAYA COLOCADO MEDIOS DE INMOVILIZACIÓN MECANICOS INTERIORES O EXTERIORES.

FUNDAMENTO

Art. 1.- La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.- a) El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondientes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado, así como la inmovilización de vehículos mediante cepos inmovilizadores de rueda o volante.

b) El hecho imponible viene constituido por la prestación del servicio de retirada de vehículos, iniciada o completa, mediante la actuación de los servicios municipales correspondientes, y su subsiguiente custodia hasta su devolución al interesado por Orden Judicial o de autoridad competente para el requerimiento.

Art. 3.- No estarán sujetos al pago de esta tasa:

- a. Cuando estén correctamente estacionados en un lugar que se tenga que ocupar para un acto de concurrencia pública debidamente autorizado.
- b. Cuando resulte necesaria la retirada de un vehículo correctamente estacionado para la limpieza, reparación, mantenimiento o señalización de la vía pública.
- c. Los vehículos que, habiendo sido sustraídos a sus propietarios, fueran retirados de la vía pública. A tal efecto el propietario deberá presentar una copia de la denuncia de robo.
- d. En los casos de emergencia.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR Y DEVENGO DE LA TASA

Art. 4.- a) La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por la retirada o inmovilización del vehículo.

b) En los casos del artículo 2.b) la obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio o con la simple iniciación del mismo, generándose en el mismo acto el devengo de la tasa por la retirada o inmovilización del vehículo.

Art. 5.- La tasa por custodia del vehículo se devengará una vez hayan transcurrido 48 horas desde la retirada del vehículo.



SUJETO PASIVO

- Art. 6.- a) De acuerdo con lo dispuesto en la normativa legal vigente, el conductor del vehículo vendrá obligado al pago de la tasa, respondiendo subsidiariamente el titular del vehículo.
- b) En los casos del artículo 2.b) será el Juzgado o la autoridad competente que lo haya requerido quien vendrá obligado al pago de la tasa, pudiendo repercutir la misma al responsable final.

BASE DE GRAVAMEN

- Art. 7.- La base de gravamen viene constituida por cada unidad de vehículo retirado, custodiado o inmovilizado.

EXENCIONES

- Art. 8.- No se reconocerán otras exenciones que las que fueran de obligada aplicación, en virtud de disposiciones legales o reglamentarias.

TARIFAS

- Art. 9.- Las tarifas a aplicar por la retirada de vehículos, iniciada o completa, así como su custodia, o inmovilización, son las que se establecen en el Anexo de esta Ordenanza.

GESTIÓN DEL TRIBUTO

- Art. 10.- Como norma especial de recaudación de esta exacción, se establece que las tasas devengadas por este servicio serán hechas efectivas en los servicios recaudatorios de la Policía Municipal, quien expedirá los oportunos recibos o efectos tributarios justificativos del pago.
- Art. 11.- No se devolverá a su propietario el vehículo que hubiera sido objeto de retirada, mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos devengados o garantizado los mismos, por la retirada y custodia o la inmovilización del citado vehículo.
- Art. 12.- Suspensión de las tareas de retirada.
Si iniciadas las tareas de retirada del vehículo de la vía pública por una de las causas que devengan la correspondiente tasa apareciera el conductor del mismo, se suspenderá aquélla siempre que se proceda a abonar la tasa que por tal concepto se recoge en el anexo de esta ordenanza fiscal.
- Art. 13.- El pago de la liquidación de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueran procedentes por infracción de las normas de circulación.



VEHÍCULOS NO RETIRADOS POR LOS PROPIETARIOS

Art. 14.- El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los depósitos municipales, de conformidad con lo establecido en las Ordenes de 15 de junio de 1.965 y 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1.974 sobre vehículos retirados de la vía pública y su depósito.



Ayuntamiento de
Tafalla
Tafallako Udala

Ordenanza Fiscal nº 9